

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PAGO DE TARIFAS ELÉCTRICAS DE LAS GENERADORAS RESIDENCIALES.

BOLETÍN Nº 6.041-08(S)-1.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción del H. Senador Antonio Horvath, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que regula el pago de tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

El objetivo del proyecto es establecer un sistema de medición neta, conocido como “net metering”, el cual consiste en que la energía renovable no convencional generada por los particulares e inyectada al sistema eléctrico, se descuenta de la tarifa mensual de este servicio.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado: El artículo único, no contiene este tipo de normas.

Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda: El artículo único debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión: La Comisión rechazó una indicación y se declaró inadmisibles otras por el Presidente de ella.

Aprobación del proyecto en general:

Puesto el proyecto en votación general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores: Bertolino, don Mario; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.

Diputado Informante: Ward Edwards, don Felipe.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Energía, señor Laurence Golborne Riveros; del Subsecretario de Energía, señor Sergio del Campo Fayet; del Coordinador Legislativo del Ministerio de Energía, señor Franco Devillaine Gómez; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Juan Manuel Contreras Sepúlveda; del asesor

legislativo, señor Gonzalo Carreño; del Jefe de la División de Seguridad y Mercado Eléctrico, señor Gerardo Martí Olbrich; de la profesional de la División de Seguridad y Mercado Energético, señora Rosa Serrano; del jefe de la División Jurídica, señor Claudio Gambardella, y del profesional del Área Eléctrica, señor Fernando Flatow. Además, participó el H. Senador y autor del proyecto, señor Antonio Horvath Kiss.

También concurrieron invitados por la Comisión las siguientes personas:

El Secretario Ejecutivo de la Asociación de Empresas Distribuidoras de Gas Natural (AGN Chile), señor Carlos Cortés Simón; el Gerente de Grandes Clientes de Metrogas, señor Ian Nelson, y el académico David Watts, ambos de la Asociación de Empresas Distribuidoras de Gas Natural (AGN Chile); la Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señora Sara Larraín, y el Decano de la Facultad de Administración y Negocios y de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Las Américas, señor Antonino Parisi.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.

El proyecto aprobado por el H. Senado, está orientado a estimular la producción de generación eléctrica residencial como es el caso de la energía solar y la energía eólica, y además, en los sectores rurales las microcentrales hidroeléctricas, estableciendo para ello, descuentos en el pago de los consumos eléctricos.

II.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.

Mediante el artículo único, se incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos el artículo 149 bis. Éste enuncia el derecho de los usuarios de inyectar en la red de distribución, energía generada por medios renovables no convencionales, entre las que determina el Ministerio de Energía como la biomasa, hidráulica con potencia máxima inferior a 20.000 kilowatts, geotérmica, solar, eólica, mareomotriz o las de bajo impacto ambiental.

Se indica que un reglamento establecerá las condiciones técnicas de conexión y equipamiento, entre otras materias, siguiendo criterios de seguridad operacional y de configuración de la red de distribución.

Además, las inyecciones de energía se valorizarán al promedio con que compra la distribuidora y se descontarán de la factura del mismo mes. Los remanentes a favor del cliente se descontarán en las facturas siguientes.

Los valores agregados no podrán afectar las tarifas de quienes no cuenten con equipos de generación, los cuales serán de costo de quien los instale.

Finalmente, se señala que la distribuidora deberá contar con contratos tipo para esta medición neta, los que deben estar disponibles en la web.

Por el artículo transitorio, se establece la vigencia de esta ley, una vez que se dicte el reglamento, y el derecho de

los usuarios de seguir adscritos a la opción tarifaria previa a su dictación, en tanto, no entren en vigencia las tarifas del período 2012-2015.

III. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL.

El Senador Antonio Horvath explicó que la iniciativa en estudio es un proyecto sencillo, fácil de implementar y que al respecto existe experiencia comparada muy ventajosa. Para implementarlo es necesario incorporar un sistema de medidores que midan la electricidad en ambos sentidos. Es decir, que la corriente que se origine y que se consume en un hogar, producto de algún sistema de generación no convencional renovable que posea, se descuenta del cobro de la compañía eléctrica. O sea, si ese hogar llegase a aportar energía de su producción al sistema interconectado, se generaría un crédito en favor del cliente.

Planteó que una de las consecuencias ventajosas que tiene la implementación del sistema de medición neta, es que las personas se vuelven más conscientes de su consumo.

Por último señaló, que es indispensable tener en cuenta, respecto de la forma en cómo podría la red estar preparada para recibir los aportes de energía.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Juan Manuel Contreras Sepúlveda explicó que el concepto genérico de net metering, consiste en permitir el aprovechamiento de los excedentes de energía de un equipo de autogeneración asociado típicamente a tecnologías de energía renovable no convencional (ERNC), ya sea mediante el descuento de la energía excedente inyectada a la red distribuidora o la valorización, y posterior reintegro, de la energía inyectada.

Informó que actualmente la ley ya tiene resuelta la inyección y venta de energía, por parte de los pequeños medios de generación. Esto lo podrán hacer quienes tengan un RUT de empresa. Agregó, que con este proyecto de ley, se podrá hacer extensivo a los usuarios residenciales.

Indicó que el precio por el cual se valora la energía, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 149° bis propuesto, corresponde al mismo valor promedio que tiene la distribuidora previamente acordado, por medio de una licitación pública regulada, con uno o varios generadores. De esta forma, se hace indiferente para la distribuidora de dónde o de quién provenga la energía eléctrica. Especificó que esta valorización de la energía será descontada de la cuenta del mes en que ésta se genere, pudiendo a lo sumo tener una cuenta de valor 0, durante todo el año. De haber excedente, este será descontado en la facturación del siguiente mes y así sucesivamente, según indica el inciso quinto del mismo artículo.

Planteó que el desarrollo de este sistema en Estados Unidos ha estado asociado a ciertas limitaciones, por lo que el Ejecutivo deberá presentar una indicación para subsanar las situaciones

que establece esta iniciativa. Por lo tanto, se implanta una restricción de la acumulación de excedentes por un período de hasta 12 meses. Tras dicho período, este excedente se entenderá ya no utilizado, por lo que será anulado y el cliente final deberá empezar su contabilidad nuevamente. Señaló, que a su juicio, este es un incentivo para que el cliente conecte sólo lo que requiere y que más personas puedan beneficiarse del net metering, al no coparse la cuota.

Indicó que también es necesario incorporar una segunda modificación, que esté relacionada con la reposición de la frase “sin fines comerciales”, pues esto ya existe. Agregó, que el hecho de tener fines comerciales, implica necesariamente que el usuario final, podrá tener ingresos más allá del ahorro señalado. Al respecto, opinó que por ende, estará generando renta, desarrollando el giro de generador de electricidad y podría argüirse que también debería cumplir con las disposiciones del Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC), entre ellas, los plazos de conexión y desconexión, y las obligaciones de coordinación y despacho. Y en esta situación podría desincentivar la incorporación de energías renovables al sistema.

El Secretario Ejecutivo de la Asociación de Empresas Distribuidoras de Gas Natural (AGN Chile), señor Carlos Cortés, quién señaló que aunque el proyecto es positivo, deja fuera la eficiencia energética de la cogeneración y del aprovechamiento del calor residual. Agregó que ésta funciona por medio de equipos instalados junto al calefón y que al calor de éste se produce electricidad. Añadió, que a su juicio, ésta también podría inyectarse al sistema. Por lo que se trata, de una tecnología probada, eficiente y limpia.

La Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señora Sara Larraín, explicó que el proyecto es un aporte estratégico para el sistema eléctrico, pues permite: desconcentrar el mercado eléctrico; reducir los costos de la energía para los clientes finales residenciales y comerciales, como las pymes y la agro-industria; genera ahorros muy relevantes para los sistemas eléctricos, debido a la inyección de energía en las puntas y por el menor requerimiento de potencia instalada para respaldo, sobre todo en horas *peak*. Además, se producen menores pérdidas por transmisión, y genera mayor estabilidad de los sistemas eléctricos, debido a que alivia la presión sobre los sistemas interconectados de transmisión (SIC-SING), y estructura redes inteligentes de generación distribuida.

Por otra parte, destacó que con esta iniciativa se reduce la dependencia energética del país, pues cada familia y empresa puede aportar a la matriz eléctrica. También que reduce la vulnerabilidad y los riesgos que existen en los sectores productivos que hoy enfrentan pérdidas en la competitividad, debido a los altos costos de la energía, como son: los sectores agrícolas, lechero, agroindustrial, etcétera. Además, permite diversificar las fuentes de la matriz eléctrica, haciéndola más estable, pudiendo incluso ser una puerta de entrada adicional en baja

y por las puntas de las ERNC a los sistemas eléctricos. Asimismo, se puede limpiar nuestra matriz eléctrica y democratizar nuestro desarrollo energético, y reduce sustancialmente las externalidades ambientales, como son las emisiones de CO₂, azufre, material particulado, óxidos de nitrógeno, metales pesados, entre otros.

Al respecto, destacó que según esta iniciativa, todos podrían inyectar electricidad al sistema. Sin embargo, el actual decreto N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación, establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, además, mandata los estándares de conexión que requieren de estudios, que cuestan entre 500.000 y 1 millón de dólares. Agregó que esta situación, constituye una barrera de entrada que deja afuera a los generadores pequeños, como con los agricultores, las Pymes y las cooperativas rurales. Por lo tanto, propuso incluir dos reglamentos a la futura ley: uno que es de interconexión para generadores mini (equivalente aproximadamente a 10 casas) hasta 50 kilowatts, y otro de interconexión para generadores medianos, de entre 51 y 800 kilowatts.

Indicó, que respecto del pago a los nuevos generadores, planteó que éste debe ser igual al precio promedio en la subestación en que compra la energía la concesionaria de servicio público de distribución o cooperativa eléctrica, que suministra al usuario final. Por ejemplo, para los clientes de baja tensión (BT1, BT2, BT3 y BT4, generalmente residenciales y monómicos), se debiese cobrar la energía y la potencia equivalente a cuando se produce el *peak*; es decir, lo que tiene contratado, y asegurar un precio de transferencia transparente por sus excedentes. De lo contrario, se produciría un desincentivo a la generación domiciliaria.

A su vez, para los clientes con tarifas separadas de energía y potencia, o monómicos, propuso valorizar los excedentes netos de energía de acuerdo a la tarifa de energía contenida en la opción tarifaria del consumidor. Además, señaló que lo justo sería establecer un precio bidireccional para compras realizadas, tanto, por el cliente a la distribuidora, como, de la distribuidora al cliente.

Concluyó, que aunque la orientación de estos generadores es el auto consumo, el reglamento debiera establecer los casos en que pueden recibir o no pago por potencia. Ello se produce cuando se establece un sistema justo, que asegure la remuneración de las instalaciones de la empresa de distribución y el pago de la capacidad de respaldo, que debe tener la empresa distribuidora. Pero sin que se quede, con el beneficio que le corresponde al nuevo generador.

El Decano de la Facultad de Administración y Negocios de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Las Américas, señor Antonino Parisi, planteó que se aproxima un cambio mundial, debido a que China e India en el último tiempo han registrado valores negativos en su balanza comercial; por lo tanto, se abocarán a satisfacer su demanda interna, lo que significa que se vislumbra un buen futuro para nuestras pymes y para nuestra economía. Por esa razón, sin duda, se debe variar la matriz energética, incorporando nuevos actores,

como las propias pymes y los hogares, lo que justamente concuerda con el espíritu del proyecto. Señaló que para la implementación de un sistema de placas solares no se requiere pagar cifras exorbitantes, como hasta hace algunos años. Explicó que una familia que pudiera invertir, por ejemplo, en tres placas solares y un inversor, que se conecta en cualquier enchufe de la casa, debiera desembolsar 750 mil pesos, aproximadamente, y tendría una capacidad para generar la cantidad de 108 kwh. (mensuales). Luego, independientemente del consumo, tendría un ahorro en el costo de la energía de \$18.209 pesos mensuales, equivalentes a \$218.513 pesos al año. Y la compañía eléctrica debiera, según sus cálculos, además pagar la energía que los hogares inyecten al sistema a un valor con un factor estimado de 1,56.

Además, explicó que la tendencia que existe en nuestro país, es a disminuir el consumo eléctrico en los hogares, dado que cada día existe más conciencia en la población, sobre todo en los niños y jóvenes, que se debe racionalizar la energía. Por otra parte, los artefactos y los electrodomésticos son cada vez más eficientes y consumen menos electricidad. Es por ello, que son las empresas las que requieren que en diez años se duplique la producción de energía en el país, no los hogares. En ese sentido, consideró injusto que cuando se viven situaciones de racionamiento energético, se corte la luz a los hogares, que consumen sólo el 16 por ciento, siendo que, a su juicio, debiese restringirse la electricidad a las empresas.

Concluyó finalmente, que la implementación del proyecto no debiera tener un costo muy elevado en su implementación, dado que sólo se requeriría eliminar un diodo del medidor de electricidad de los hogares, para permitir que éste deje de girar en un solo sentido, con el objeto de detectar la generación propia de energía. Agregó que lo justo sería que las empresas eléctricas, implementen los nuevos medidores o adapten los ya existentes, para que los cambios que hubiere que hacer, no sean de cargo de los usuarios.

-Puesto el proyecto de ley en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores: Bertolino, don Mario; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.

TEXTO SUSTITUTIVO.

El Ejecutivo formuló una indicación con el objeto de sustituir el proyecto aprobado por el H. Senado, la cual es del siguiente tenor:

AL ARTÍCULO UNICO.

1) Para modificar el encabezado, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de

ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:".

2) Para agregar en el inciso final del artículo 149, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): *"No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él."*

3) Para reemplazar el artículo 149 bis, nuevo, aprobado por el Senado, por el siguiente:

"Artículo 149° bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225° de la presente ley.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

La capacidad instalada a que se refiere el inciso anterior se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine el reglamento. La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que impliquen un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las exigencias establecidas por el reglamento. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158°. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones

de energía señaladas, las cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182º y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173º.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.

Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.”.

4) Para incorporar los siguientes artículos, 149º ter, 149º quáter y 149º quinquies, nuevos:

“Artículo 149º ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo 149º quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la energía que los clientes finales inyecten por medios de generación renovables no convencionales de acuerdo al Artículo 149º bis, podrá ser considerada por las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, a objeto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis.

Con dicho fin, anualmente, y cada vez que sea solicitado, la respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Copia de dicho certificado será remitida a las Direcciones de Peajes de los CDEC para efectos de su incorporación al registro a que se refiere el inciso

sexto del artículo 150° bis. Mensualmente, y conjuntamente con cada facturación, la concesionaria deberá informar al cliente el monto agregado de inyecciones realizadas desde la última emisión del certificado a que se refiere este inciso.

El certificado de inyecciones leídas constituirá título suficiente para acreditar inyecciones para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150° bis, por los valores absolutos de las inyecciones indicadas en él. Para tales efectos, el cliente podrá convenir, directamente, a través de la distribuidora o por otro tercero, el traspaso de tales inyecciones a cualquier empresa eléctrica que efectúe retiros en ese u otro sistema eléctrico. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el traspaso de los certificados y la imputación de inyecciones pertinente.

Artículo 149° quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149° bis y 149° ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Artículo 1°, del Decreto Ley N°824, de 1974.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de IVA señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO.

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento a que se refiere el artículo 149° bis.

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del reglamento del artículo 149° bis y hasta la entrada en vigencia de la fijación de tarifas del valor agregado de distribución correspondiente al cuadrenio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149° bis, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.”.

El Ministro de Energía, señor Laurence Golborne, explicó que está consciente de la relevancia que tiene esta materia en discusión, por lo que S.E. el Presidente de la República presentó una indicación sustitutiva al proyecto en estudio, cuyos lineamientos principales recogen el espíritu de la moción del Senador Horvath, y que en lo sustancial establece una diferencia conceptual entre los generadores residenciales y aquellos más propios de un esquema comercial.

Señaló que la indicación incorpora la posibilidad, que el pequeño generador obtenga ingresos mediante la inyección de sus excedentes. Para tal objeto, se deben zanjear las barreras para que un generador residencial o un pequeño comerciante puedan solucionar las trabas insoslayables que existen al respecto.

Al respecto planteó que el proyecto dispone para aquellos clientes que, en tanto contribuyentes, que no posean el grado de sofisticación que demanda el desarrollar el giro comercial propio de la generación, no deban tributar por los ingresos percibidos en el desarrollo de su actividad de inyección, por lo que no debe considerarse como un ingreso constitutivo de renta. O sea, que se entienda que es una operación que no debe ser gravada con el impuesto al valor agregado.

Recalcó que este es un esfuerzo inédito que tiene por objeto promocionar las energías renovables no convencionales por parte del Estado de Chile, en el entendido que los beneficios que produzca dicha generación, supere el costo fiscal de la iniciativa.

Finalmente, explicó que el Ejecutivo propone que las inyecciones realizadas en pequeña escala, sean imputadas de acuerdo con lo que establece el artículo 150° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos. Agregó que es deseo del Gobierno, que con esta nueva proposición, se haga un aporte para que estos pequeños medios de generación, le inyecten a la matriz eléctrica y que puedan hacer un significativo aporte en el mediano y largo plazo.

Discusión y votación en particular.

El Subsecretario de Energía, señor Sergio del Campo, explicó que la indicación que presentó el Ejecutivo, tiene como objetivo principal modificar el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), para sustituir el término “Net Metering”, por el de “Net Billing”, con el fin de poder medir y facturar la energía que inyecten al sistema eléctrico los generadores residenciales y comerciales hasta 100 kilowatts.

Además, se reemplaza el artículo 149 bis del texto aprobado por el Senado, por uno nuevo, que señala que los usuarios finales sujetos a fijación de precios que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales (ERNC), tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes. También se indica como tales, los que establece la letra aa) del artículo 225 de la LGSE, que son aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa; la energía hidráulica, cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts; la energía geotérmica; la energía solar; la energía eólica; la energía de los mares, y otros medios de generación

determinados fundadamente por el Ministerio de Energía, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental.

Por otra parte, advirtió que es necesario dictar un Reglamento, el que debe estar fundado en los siguientes principios: la seguridad de las personas y los bienes; la confiabilidad del servicio eléctrico; la seguridad operacional del sistema y de las redes de distribución; la evolución tecnológica que se prevé para ese tipo de dispositivos, y el resguardo de la tarifa de los clientes que no poseen instalaciones de generación. Además, el Reglamento necesariamente deberá contener: las condiciones técnicas de la conexión; las especificaciones técnicas del equipo de generación; las inyecciones máximas admisibles por distribuidora, o sector de ésta, por instalación, y el mecanismo para determinar el costo de las adecuaciones a la red de distribución, cuando sea necesario realizarlas.

Señaló que debe existir una responsabilidad por parte de la distribuidora para preservar los estándares de seguridad exigidos por la normativa, además de establecer una protección para que el cliente tenga una buena relación contractual con la distribuidora. Además, para que el proyecto tenga una buena viabilidad, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles debe resolver, necesariamente, los reclamos o controversias que se puedan suscitar entre las partes.

Explicó que la valorización de las inyecciones, se hace de acuerdo al precio de la energía que las empresas distribuidoras traspasan a sus clientes regulados, conforme a lo que establece el artículo 158º de la LGSE (Precio de Nudo Promedio). Pero en el caso de los Sistemas Medianos, el Reglamento deberá establecer los mecanismos para efectuar dicha valorización. Adicionalmente, se deberán reconocer las menores pérdidas medias de la empresa distribuidora, producto de las inyecciones del cliente. Dichas pérdidas se calcularán con ocasión del Valor Agregado de Distribución (VAD). Ahora, si existiese algún saldo remanente no descontado, éste se descontará en la o las boletas subsiguientes. Y si transcurrido el plazo establecido en el contrato existiesen remanentes que no hayan podido ser descontados de las respectivas facturaciones, ellos deberán ser pagados al cliente por la concesionaria, según el mecanismo determinado en el contrato.

Además, el Reglamento deberá contener necesariamente algunas materias que deben regular los contratos que se celebren entre las empresas distribuidoras y los clientes, tales como: equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales; capacidad instalada de generación y opción tarifaria; propiedad del equipo medidor, y mecanismo de pago de los remanentes no descontados. Sin embargo, las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación residencial, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.

Por otra parte, indicó que se incorporan los nuevos artículos 149 ter, 149 quáter y 149 quinquies, nuevos a saber:

El artículo 149 ter, establece que los remanentes no descontados de las facturaciones respectivas, según el plazo establecido en el contrato, deben ser pagados por la concesionaria. El mecanismo de pago queda a exclusiva elección del cliente. Pero, en caso de que éste no opte por ninguno, el remanente debe ser pagado mediante un documento nominativo, representativo de obligaciones en dinero.

Explicó que mediante el artículo 149º quáter, se dispone que las inyecciones de energía del cliente podrán ser consideradas por las empresas eléctricas para los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis de la LGSE. Para ello, anualmente, o cuando el cliente lo solicite, la empresa distribuidora emitirá un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Dicho certificado constituirá título suficiente para acreditar el atributo de generar electricidad mediante ERNC, el que puede ser traspasado a las empresas que efectúan retiros.

Por medio del artículo 149º quinquies, se introduce una modificación muy importante en materia tributaria y que constituye un apoyo al desarrollo de la actividad, puesto que para los clientes generadores que sean contribuyentes relativamente simples o pequeños, se establece que: sus inyecciones de energía no se considerarán operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Adicionalmente, los ingresos y las compensaciones que se perciban por concepto de la inyección de excedentes, no serán constitutivos de renta. Por lo tanto, quedan sujetos a dicha exención los contribuyentes que sean personas naturales y los de primera categoría acogidos a algún sistema de renta presunta o de contabilidad simplificada. Sin embargo, no pueden acogerse a esta exención los contribuyentes de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa.

Finalmente, se contempla un artículo transitorio, por el que dispone que la ley entrará en vigencia una vez publicado el Reglamento que debe dictar el Ministerio. Sin embargo, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de ésta ley y hasta la fijación de tarifas del VAD, correspondiente al cuatrienio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.

1)

Para modificar el encabezado, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:”.

-Puesto en votación el numeral 1), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, Lemus, Vilches y Ward.

2)

Para agregar en el inciso final del artículo 149, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): *“No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149º bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él.”.*

-Puesto en votación el numeral 2), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, Lemus, Vilches y Ward.

3)

Para reemplazar el artículo 149 bis, nuevo, aprobado por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 149º bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225º de la presente ley.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

La capacidad instalada a que se refiere el inciso anterior se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine el reglamento. La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que impliquen un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las exigencias establecidas por el reglamento. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158°. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas, las cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182° y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173°.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.

Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.”.

**Los Diputados señores Ascencio, Auth; Espinosa, don Marcos; Marinovic, Robles y Torres formularon una indicación para agregar en el inciso primero del nuevo artículo 149 bis, a continuación de la frase “medios renovables no convencionales” la siguiente expresión: “y por generación eficiente, definida en la letra ac)”.*

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor del Diputado señor Marinovic y cinco votos en contra de los Diputados señores García-Huidobro, Lemus, Rojas, Vilches y Ward.

**Los Diputados señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, y Marinovic formularon una indicación para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 149 bis, el guarismo “100” por “300”.*

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisble la indicación, en conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

-Puesto en votación el numeral 3), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona; García-Huidobro, Lemus, Marinovic, Rivas, Rojas, Vilches y Ward.

4)

Para incorporar los siguientes artículos 149° ter, 149° quáter y 149° quinquies, nuevos:

“Artículo 149° ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo 149° quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la energía que los clientes finales inyecten por medios de generación renovables no convencionales de acuerdo al Artículo 149° bis, podrá ser considerada por las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, a objeto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis.

Con dicho fin, anualmente, y cada vez que sea solicitado, la respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Copia de dicho certificado será remitida a las Direcciones de Peajes de los CDEC para efectos de su incorporación al registro a que se refiere el inciso sexto del artículo 150° bis. Mensualmente, y conjuntamente con cada facturación, la concesionaria deberá informar al cliente el monto agregado de inyecciones realizadas desde la última emisión del certificado a que se refiere este inciso.

El certificado de inyecciones leídas constituirá título suficiente para acreditar inyecciones para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150° bis, por los valores absolutos de las inyecciones indicadas en él. Para tales efectos, el cliente podrá convenir, directamente, a través de la distribuidora o por otro tercero, el traspaso de tales inyecciones a cualquier empresa eléctrica que efectúe retiros en ese u otro sistema eléctrico. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el traspaso de los certificados y la imputación de inyecciones pertinente.

Artículo 149° quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149° bis y 149° ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría

obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Artículo 1º, del Decreto Ley N°824, de 1974.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de IVA señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente.”.

-Puesto en votación el numeral 4), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona; García-Huidobro, Lemus, Rivas, Rojas, Vilches y Ward.

5)

Para reemplazar el Artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento a que se refiere el artículo 149º bis.

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del reglamento del artículo 149º bis y hasta la entrada en vigencia de la fijación de tarifas del valor agregado de distribución correspondiente al cuatrienio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149º bis, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.”.

-Puesto en votación el numeral 5), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona; García-Huidobro, Rivas, Rojas, Vilches y Ward.

IV. ARTÍCULOS QUE EL H. SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y QUE LA COMISIÓN LE OTORGA IGUAL CARÁCTER.

No las hay.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó necesario que el artículo único del proyecto de ley, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

1.- Los Diputados señores Ascencio, Auth; Espinosa, don Marcos; Marinovic, Robles y Torres formularon una indicación para agregar en el inciso primero del nuevo artículo 149 bis, a continuación de la frase “medios renovables no convencionales” la siguiente expresión: “y *por generación eficiente, definida en la letra ac)*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor del Diputado señor Marinovic y cinco votos en contra de los Diputados señores García-Huidobro, Lemus, Rojas, Vilches y Ward.

2.- Los Diputados señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, y Marinovic formularon una indicación para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 149 bis, el guarismo “100” por “300”.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisble la indicación, en conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

VII. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Se hace presente que el texto aprobado por el H. Senado, fue sustituido en su totalidad por una indicación formulada por el Ejecutivo. Al respecto se detallan a continuación las modificaciones, respectivas:

1) Para modificar el encabezado del artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:”.

2) Para agregar en el inciso final del artículo 149, la siguiente oración, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “*No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas*

instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149º bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él.”.

3) Para reemplazar el artículo 149 bis, nuevo, aprobado por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 149º bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225º de la presente ley.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

La capacidad instalada a que se refiere el inciso anterior se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine el reglamento. La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que impliquen un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las exigencias establecidas por el reglamento. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158º. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas, las cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182º y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los

medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173º.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.

Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.”.

4) Para incorporar los siguientes artículos 149º ter, 149º quáter y 149º quinquies, nuevos:

“Artículo 149º ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo 149º quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la energía que los clientes finales inyecten por medios de generación renovables no convencionales de acuerdo al Artículo 149º bis, podrá ser considerada por las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, a objeto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis.

Con dicho fin, anualmente, y cada vez que sea solicitado, la respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Copia de dicho certificado será remitida a las Direcciones de Peajes de los CDEC para efectos de su incorporación al registro a que se refiere el inciso sexto del artículo 150º bis. Mensualmente, y conjuntamente con cada facturación, la concesionaria deberá informar al cliente el monto agregado de

inyecciones realizadas desde la última emisión del certificado a que se refiere este inciso.

El certificado de inyecciones leídas constituirá título suficiente para acreditar inyecciones para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150º bis, por los valores absolutos de las inyecciones indicadas en él. Para tales efectos, el cliente podrá convenir, directamente, a través de la distribuidora o por otro tercero, el traspaso de tales inyecciones a cualquier empresa eléctrica que efectúe retiros en ese u otro sistema eléctrico. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el traspaso de los certificados y la imputación de inyecciones pertinente.

Artículo 149º quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149º bis y 149º ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Artículo 1º, del Decreto Ley N°824, de 1974.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de IVA señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente.”.

5) Para reemplazar el Artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento a que se refiere el artículo 149º bis.

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del reglamento del artículo 149º bis y hasta la entrada en vigencia de la fijación de tarifas del valor agregado de distribución correspondiente al cuatrienio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149º bis, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.”.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso final del artículo 149, la siguiente oración, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él.”.

b) Reemplázase el artículo 149 bis, nuevo, aprobado por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 149° bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225° de la presente ley.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

La capacidad instalada a que se refiere el inciso anterior se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine el reglamento. La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que impliquen un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las

exigencias establecidas por el reglamento. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158°. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas, las cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182° y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173°.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.

Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.”.

c) Incorpórense los siguientes artículos 149° ter, 149° quáter y 149° quinquies, nuevos:

“Artículo 149° ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo 149º quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la energía que los clientes finales inyecten por medios de generación renovables no convencionales de acuerdo al Artículo 149º bis, podrá ser considerada por las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, a objeto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis.

Con dicho fin, anualmente, y cada vez que sea solicitado, la respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Copia de dicho certificado será remitida a las Direcciones de Peajes de los CDEC para efectos de su incorporación al registro a que se refiere el inciso sexto del artículo 150º bis. Mensualmente, y conjuntamente con cada facturación, la concesionaria deberá informar al cliente el monto agregado de inyecciones realizadas desde la última emisión del certificado a que se refiere este inciso.

El certificado de inyecciones leídas constituirá título suficiente para acreditar inyecciones para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150º bis, por los valores absolutos de las inyecciones indicadas en él. Para tales efectos, el cliente podrá convenir, directamente, a través de la distribuidora o por otro tercero, el traspaso de tales inyecciones a cualquier empresa eléctrica que efectúe retiros en ese u otro sistema eléctrico. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el traspaso de los certificados y la imputación de inyecciones pertinente.

Artículo 149º quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149º bis y 149º ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Artículo 1º, del Decreto Ley N°824, de 1974.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de IVA señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente.”.

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento a que se refiere el artículo 149º bis.

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del reglamento del artículo 149º bis y hasta la entrada en vigencia de la fijación de tarifas del valor agregado de distribución correspondiente al cuatrienio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149º bis, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.”.

Designación de Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor **Felipe Ward Edwards.**

SALA DE LA COMISIÓN, 13 de julio de 2011.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 23 de marzo; 11 de mayo; 1, 8, 15 y 22 de junio, y 6 y 13 de julio de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Ward, don Felipe (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel, y Vilches, don Carlos.

Se hace constar que asistió además el Diputado, Chahín, don Fuad.

Se adjunta comparado, que contiene texto legal vigente, texto aprobado por el H. Senado y el texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión